

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 006

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2019-00013	OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO	HOMICIDIO AGRAVADO	61	4/01/2024	REDIME 1 MES Y 4,5 DIAS
2	3	2019-00013	OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO	HOMICIDIO AGRAVADO	62	4/01/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
3	3	2019-00104	LORENZO EVER SALAZAR TORO	ACCESO CARNAL VIOLENTO	3426	26/12/2023	REDIME 4 MESES Y 1,5 DIAS
4	3	2018-00381	PABLO CESAR DIAZ MEDINA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	36	3/01/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA
5	3	2017-00329	YILMER MUÑOZ CAAMAÑO	SECUESTRO Y OTROS	90	5/01/2024	REDIME 3 MESES Y 28,5 DIAS
6	3	2018-00192	JORGE ELIECER LOPEZ RODRIGUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	64	3/01/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS
7	3	2018-00192	JORGE ELIECER LOPEZ RODRIGUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	64	3/01/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	3	2016-00540	JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCIA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	65	3/01/2024	REDIME 2 MESES Y 3,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 18 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 18 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 2017-80493
 PROCESO No.: 2019-00013 - Ley 906 de 2004 - Juz. Ctó. / EPC Acacias
 CONDENADO: OSCAR IVÁN PATIÑO BARRETO
 DELITO: HOMICIDIO
 ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 0061

Acacias (Meta), Cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena que corresponda, en favor del sentenciado **OSCAR IVÁN PATIÑO BARRETO**, condenado a la pena de **124 meses y 24 días de prisión**, que cumple privado de la libertad desde el **27 de marzo de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

-19001919 con 72 horas de trabajo y 360 en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023

Las 72 horas de trabajo y 360 en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 4.5 días** ($72/16$ factor trabajo + $360/12$ factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	69	07.00
Redención reconocida	17	29.00
Redención por reconocer	01	04.50
Total	87	40.50
Conversión días en meses	88	10.50

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **OSCAR IVÁN PATIÑO BARRETO** redención de pena equivalente a **01 mes y 4.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2017-80493
PROCESO No: 2019-00013 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: OSCAR IVÁN PATIÑO BARRETO
DELITO: HOMICIDIO
ASUNTO: ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: **0062**

Acacías (Meta), Cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Estudiar y resolver la nueva solicitud de libertad condicional al sentenciado **OSCAR IVÁN PATIÑO BARRETO**, atendiendo a la documentación procedente de la Penitenciaría de Acacías - Meta

ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos sucedidos el 04 de marzo de 2016, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018, a la pena de **124 meses y 24 días de prisión**, por el delito de homicidio; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales y la prisión domiciliaria.

Nuestro homólogo 1° de Yopal, mediante decisión del 28 de julio de 2011, le otorgó a Patiño Barreto el disfrute del permiso administrativo de 72 horas que disfrutaría en la Manzana Casa 32 de la I Etapa del barrio Pedro Daza del Municipio de San Martín - Meta.

El mismo despacho, a través del interlocutorio datado 26 de mayo de 2022, le concedió al sentenciado, le sustituyó la prisión intramural por domiciliaria, para que continuara descontando su pena en la Manzana C Casa 32 de la I etapa del barrio Pedro Daza de San Martín (Meta), suscribiendo diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2022.

Este Despacho mediante providencia No 2481 del 07 de octubre de 2022 le revocó al sentenciado, el beneficio de la prisión domiciliaria de que disfrutaba, por incumplir la obligación impuesta, de no salir de su domicilio, sin previa autorización del Juzgado.

En razón de esta ejecución, viene privado de la libertad desde el **27 de marzo de 2018**, a la fecha de esta decisión.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, aplicable por el principio de favorabilidad, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En este punto, es menester advertir al sentenciado que la libertad condicional no procede en forma automática o mecánica por el simple cumplimiento de las 3/5 partes de la pena o por el buen comportamiento al interior del penal, pues para tal propósito también se debe tener en cuenta otra serie de circunstancias que la misma ley exige, tales como la



valoración de la conducta punible, el correcto cumplimiento del proceso resocializador y que no exista prohibición legal para su disfrute, lo cual no deviene del capricho o tozudez de la judicatura, sino como postulado jurídico contenido en una norma de derecho que se encuentre vigente y válida, y que no puede desconocer el Juez de ejecución.

En consecuencia, debe estudiarse si en el presente caso se cumple con la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados que con acumulativos y no alternativos; por lo que, si uno o varios de ellos no se cumplen, o existe disposición legal vigente que lo prohíba, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

1.- Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	69	07.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	19	03.50
TOTAL	88	10.50

Se tiene entonces, que de la pena de 124 meses y 24 días de prisión impuesta al sentenciado, ha logrado descontar 88 meses y 10.5 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la condena que equivale a 74 meses y 20 días, concluyéndose que cumple con este requisito objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Pese al cuestionamiento realizado por el Juzgado sobre el comportamiento carcelario del sentenciado PATIÑO BARRETO en decisión anterior¹ para negarle el disfrute de este beneficio, nuevamente se allega de la Dirección del Establecimiento carcelario concepto favorable para este subrogado penal, a través de la Resolución 2029 del 12 de diciembre de 2023, luego, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en forma intramural y su buen comportamiento al interior del penal, permite al Despacho suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución en dicha condición.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Es requisito ya se tuvo por superado dentro de la actuación².

4.- Indemnización.

No existe condena al respecto³

5.- Valoración de la conducta punible

Descontado en privación de la libertad un elevado porcentaje de la pena por parte del condenado, ya no será la valoración de la conducta el derrotero a tener en cuenta en esta oportunidad para el estudio de la libertad condicional, sino su avance en el proceso resocializador, en aras de determinar si ha logrado cumplir con su finalidad, según la tesis de la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

...Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....

...Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta

¹ Folio 137 Cuaderno Original. Interlocutorio 2602 del 27 de septiembre de 2023.

² lbn.

³ Fol 144. Reporte electrónico del fallador



el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización... ”.

En el mismo sentido, la misma corporación con ponencia del Magistrado Fabio Ospitia Garzón, en decisión del 27 de julio de 2022 bajo radicado 61616 AP348-2022, recalco:

“..La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales” (Resalta fuera de texto).

A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indico que al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado... ”.

No debemos olvidar que una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que propende por lograr la resocialización del condenado respetando su autonomía y dignidad humana sin excluirlo de la sociedad; y por el contrario, reintegrándolo a la misma luego de haber logrado alcanzado los logros que el proceso de resocialización busca, tal y como señala el art. 120 de la Ley 65 de 1993 que reza “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario...”

Mediante este tratamiento penitenciario – proceso resocializador, - se busca potencializar al penado para que esté preparado para iniciar una nueva vida en libertad, luego, esta reincorporación a la vida social como garantía material de los derechos debe ser paulatina, pues a medida en que vaya avanzando en el mismo, se fomentará a través de la disciplina el respeto por las normas, los compromisos y obligaciones que adquiere y que debe acatar, de tal suerte, que cuando recobre su libertad el Estado pueda tener la certeza que no vuelva a incurrir en conductas por las que fue privado de la misma, proceso que se logra mediante el cumplimiento por parte del justificado, de varias etapas progresivas que son objeto de estudio y control por las Directivas del centro penitenciario, para ir aportando las calificaciones al proceso, de allí y conforme a ese principio progresivo se va ubicando al interno en las fases de alta, mediana, mínima y confianza, las mismas que implican un periodo cerrado, un periodo semiabierto y uno que finalmente coincide con la libertad.



En este caso, si bien el sentenciado ha tenido un buen comportamiento carcelario durante el tiempo de reclusión intramural; adelantando actividades en procura de redimir su pena, su avance en el tratamiento penitenciario o ha variado o tenido modificación satisfactoria desde la anterior decisión, que permitan inferir que se ha venido preparando de manera paulatina para retornar en forma definitiva a su libertad o que su proceso de resocialización se haya cumplido en forma eficaz, para permitirle al Despacho suspenderle el tratamiento penitenciario al que viene sometido, por considerar que ya se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, mediante un periodo de prueba que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, no avance que puede obedecer a la sola voluntad del penado en no participar de ellos programas que ofrece el Establecimiento Penitenciario para prepararlo para la libertad; o por razones netamente administrativas, razón por la cual, desconociendo el Juzgado dicha causa, por ahora se negar la libertad condicional que ha solicitado OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO.

En síntesis, por no observar el penado un significativo avance en su tratamiento penitenciario y proceso de resocialización, el Despacho por ahora negará la libertad condicional pretendida por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por la secretaría del Centro de servicios, OFICIAR y REQUERIR a la Dirección de la Penitenciaria de Acacias, sobre las razones por las cuales el sentenciado no ha logrado avanzar o superar las fases del tratamiento penitenciario desde el mes de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional al condenado OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "Otras determinaciones".

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



NUR 2013-81220
RADICADO 2019-00104
Ley 906 de 2004 Juz. Cto/ EPC Acacias
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO
CONDENADO LORENZO EVER SALAZAR TORO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 3426

Acacias (Meta), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la redención de pena del señor **LORENZO EVER SALAZAR TORO** quien cumple pena de **284 meses de prisión** y ha estado privado desde el **05 de enero de 2014**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se allegan los siguientes certificados:

- 18784468 con 366 horas estudio, durante el periodo del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2022
- 18816595 con 378 horas en estudio, durante el 1º de enero al 31 de marzo de 2023.
- 18903260 con 354 horas en estudio, durante el 1º de abril al 30 de junio de 2023.
- 19032757 con 144 horas en trabajo y 252 horas en estudio durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 1350 horas en estudio, y 144 horas por trabajo se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **4 meses, 1.5 días** (1350/12 factor estudio + 144/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	119	21.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	30	17.00
REDENCIÓN POR RECONOCER	04	01.50
TOTAL	143	39.50
	144	09.50

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE

Reconocer al sentenciado **LORENZO EVER SALAZAR TORO**, redención de pena equivalente a **4 meses, 1.5 días.**

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

LABC



CUR: 2016-00091
N.I: 2018-00381 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp / EPC Acacias.
CONDENADO: PABLO CESAR DIAZ MEDINA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
ASUNTO: ESTUDIA PRISIÓN DOMICILIARIA-LEY 750 DE 2002
INTERLOCUTORIO: **0036**

Acacías (Meta), Tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Una vez recibido el informe presentado por asistente social, de visita virtual domiciliaria ordenada en auto del 16 de noviembre de 2023, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, con fundamento en la condición de padre cabeza de familia, impulsada por el condenado **PABLO CESAR DÍAZ MEDINA**.

ASPECTOS FACTICOS

Por hechos sucedidos el 28 de noviembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, a través de sentencia fechada 29 de agosto de 2017, a la pena de **240 meses de prisión**, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con concierto para delinquir y tentativa de homicidio, concediéndole la prisión domiciliaria y cuyo beneficio fue revocado por este Juzgado, mediante proveído del 28 de marzo de 2019.

En razón de esta ejecución, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 28 de noviembre de 2015 al 16 de septiembre de 2017¹ (21 meses y 18 días), y la segunda desde el **13 de diciembre de 2019**², a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado reúne los requisitos para ser considerado padre cabeza de familia, acorde con la legislación y la jurisprudencia que al respecto se ha emitido por las altas Corporaciones Judiciales; ¿Se encuentran en salvaguarda de los derechos fundamentales de sus menores hijos?

DE LA PETICIÓN

Solicita el sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, pues debe cuidar de su adolescente AFDL, quien ha sido ubicado en un hogar sustituto por parte del ICBF, por tener a sus dos padres privados de la libertad.

CONSIDERACIONES

De entrada, debe advertirse que por la modalidad implorada, resulta necesario vincular al estudio propuesto, el numeral quinto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 750 de 2002.

En primer lugar, debe indicarse que este derecho no se encamina a la protección de la mujer o padre cabeza de familia, sino a la protección de los integrantes menores y/o discapacitados del núcleo familiar, en virtud de la protección que el artículo 44 de la Constitución confiere a este grupo social con protección reforzada, por parte del tejido social, como célula primaria pero esencial de la sociedad.

Lo anterior implica, que las normas relacionadas no tienen su razón en la protección de la mujer o del hombre cabeza de familia, sino son el resultado de la aplicación del principio constitucional a que tiene derecho la familia (art. 5), y de manera especial los niños (art. 44), pues la protección recae sobre ellos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales, por ende el estudio para la protección de este derecho debe ser cuidadosa en procura de evitar su manipulación, en aras de burlar la prisión intramuros, para purgar la condena en el domicilio.

¹ Fecha en que fue capturado por otro delito. Radicado 2017 07317 (NI J03 2019 00489)

² Fecha en que recobro su libertad por pena cumplida dentro del radicado J03 2019 0048 y dejado a disposición de este proceso



Sobre este sustituto intramural, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 22 de junio de 2011, reinterpreto la norma así:

" En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste"³

Frente al tema, la H. Corte Constitucional en sentencia C-154 de marzo 7 de 2007 consideró:

"Requisitos para conceder la detención domiciliaria al padre o madre cabeza de familia "(...) en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición"

En este caso, con la entrevista virtual adelantada por la asistente social del Juzgado ha quedado claro que si bien el menor AHDL no cuenta con el cuidado y protección de sus progenitores al encontrarse los dos privados de la libertad, actualmente no se encuentra en abandono total o desprotegido que ameriten ser cuidado por su progenitor, pues precisamente el Estado en procura de proteger sus derechos y evitarle cualquier tipo de amenaza o riesgo, ante la imposibilidad de la familia extensa de cuidarlo como lo ha manifestado lacónicamente la señora ANA BETSABE TORRES LEON, le garantizo un hogar sustituto del ICBF, como medida adoptada dentro del proceso administrativo de restitución de derechos del NNA, en el cual participan equipos profesionales multidisciplinarios, acordes a su edad y sus reales necesidades alimentarias, sociales y psicológicas, pues ni la tía materna u otro familiar quieren asumir dicho cuidado.

Ahora bien, esa protección o condición de padre cabeza de familia no deviene exclusivamente de los aportes económicos, como al parecer lo considera el condenado, pues tal y como se indicó por la H. Corte Suprema de Justicia frente al factor económico, que:

"...Con relación a la detención domiciliaria para el hombre cabeza de familia, en auto del 16 de julio de 2003 (radicación 17089), la Sala indicó que no es un derecho del procesado que derive de la aplicación de la Ley 750 de 2002, sino el reconocimiento a un derecho superior de los niños; y agregó:

"Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad traja como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.

Es que la Ley 750 de 2002, participa de la misma filosofía de la Ley 82 de 1993, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", debido a que ella tenía que asumir sola el cuidado de los niños y dependientes, sin la compañía de una pareja, como ocurre con las viudas a causa de la violencia, con las familias disfuncionales por la separación y con la paternidad irresponsable." (Radicado No 26597 C.S.J. M. P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. 14 de marzo de 2007).

En el presente caso, contrario a lo planteado por el sentenciado, pese a la situación jurídica que afrontan los progenitores del menor AFDL, no existe prueba indicativa de una situación total de abandono o descuido del mismo, como presupuesto de procedencia **del sustituto penal**, pues ya el estafo ha asumido tal protección y cuidado, y así lo explica la H. Corte Suprema:

³ Proceso N.º 35943 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal M. P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 22 de junio de 2011.



"... La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-184 del 4 de marzo del 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), declaró exequible el artículo 1° de la Ley 750 del 2002, que estableció la sustitución mencionada, y amplió su alcance al padre "cabeza de familia".

De esta decisión resulta que el cambio es viable siempre que se demuestre que el padre ha quedado solo para cumplir sus funciones en relación con el hijo menor de edad.

Como bien explicó el Tribunal, esa no es precisamente la situación del infante del procesado, porque diversos familiares lo están cuidando. De manera que, aunque lamentable, la privación de libertad del padre no expone al niño al abandono, al riesgo inminente.

El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 dispone:

"Para efectos de la presente ley, entiéndase por 'Mujer Cabeza de Familia', quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad... del cónyuge... o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"

Como el último presupuesto no concurre en el evento estudiado porque sí existe ayuda del grupo familiar, no es posible reconocer la sustitución. Es nítido: en tales condiciones, el doctor Arregocés Pinto no tiene la condición de "padre cabeza de familia". (C.S. de J. Sala Penal. Rad. No. 22.638 M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. 25 de agosto de 2044).

En síntesis, de lo antes expuesto cabe advertir que la condición de madre o padre cabeza de familia no deriva de la sola prestación económica exclusiva de uno de los progenitores o de que se ejerza o no la patria potestad, pues de ésta no ha sido privado, ni siquiera en razón de esta condena, sino del **abandono total** de ellos por carencia de otros familiares (grupo familiar extenso) que puedan dispensar bienes inmateriales como amor, educación, corrección, siendo de tales presupuestos el suministro económico, pero no el único para acceder a la prisión domiciliaria, por esta vía; pues como se reitera, el adolescente hijo del penado se encuentra actualmente a cargo del Estado en un hogar sustituto por intermedio del ICBF, mientras logran su reintegro al núcleo familiar adecuado, pues la sola condición de padre biológico de un menor o que sea quien asuma o tenga el sostenimiento económico de su familia, lo califican *per se* o ubica automáticamente como padre o madre cabeza de familia, pues para ello, se requiere de más elementos de valoración, siempre en post de la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores.

Como consecuencia de lo aducido, se determina la improcedencia de la prisión domiciliaria por ausencia del presupuesto de padre cabeza de familia, pues su adolescente hijo AFDL no está desprotegido o abandonado; o corriendo algún tipo de riesgo o peligro, ya que tal cuidado ha sido asumido por Estado como lo ha referido el defensor de familiar del ICBF Cristian Camilo Niño Gutiérrez, dentro del trámite de restablecimiento de sus derechos, dentro del cual deben adoptarse las decisiones adecuadas y proporcionales que correspondan, en pro de los derechos de este NNA; razón por la cual ha de negarse la solicitud del penado PABLO CESAR DIAZ MEDINA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

No conceder la sustitución de prisión domiciliaria, con fundamento en la condición de padre cabeza de familia, al condenado PABLO CESAR DIAZ MEDINA, conforme las previsiones establecidas en el cuerpo de esta providencia.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. Nó obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2015-00017
 PROCESO No: 2017-00329
 Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / EPC Acacias.
 CONDENADO: YILMER MUÑOZ CAAMAÑO
 DELITO: SÉQUESTRO EXTORSIVO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
 ASUNTO: REDENCION DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 090

Acacias (Meta), cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **YILMER MUÑOZ CAAMAÑO**, quien cumple pena de **166 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **20 de abril de 2015**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18832186 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.

18909338 con 632 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.

19003010 con 640 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 1896 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 28.5 días (1986/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	104	15.00
Redención reconocida	028	18.30
Redención por reconocer	003	28.50
Total	135	61.80
Conversión días en meses	137	01.80

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YILMER MUÑOZ CAAMAÑO** redención de pena equivalente a **3 meses y 28.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Acacias (Meta), tres (03) de enero de 2024

NUR: 2014-00075
NI No: 2018-00192 JDO CTO LEY 906
CONDENADO: JORGE ELIÉCER LÓPEZ RODRÍGUEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 0064

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado JORGE ELIÉCER LÓPEZ RODRÍGUEZ quien se encuentra privado de la libertad desde el 06 de MAYO de 2015 y cumple condena acumulada de 216 meses de prisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES

Se allegan los certificados:

18912468 con 354 horas en estudio por los meses de abril a junio de 2023.

19006415 con 372 horas en estudio por los meses de julio a septiembre de 2023.

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá la pena en 02 meses y 00.5 días (726/12 factor estudio)

ASUNTO	MESSES	DÍAS
TIEMPO FÍSICO	103	27.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	028	27.5
REDENCIÓN POR RECONOCER	002	00.5
TOTAL	133	55.00

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado JORGE ELIÉCER LÓPEZ RODRÍGUEZ redención de pena equivalente a 02 mes y 00.5 días.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Acacias (Meta), tres (03) de enero de 2024

NUR: 2014-00075
NI No: 2018-00192 JDO CTO LEY 906
CONDENADO: JORGE ELIÉCER LÓPEZ RODRÍGUEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
ASUNTO: ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 0064

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado JORGE ELIÉCER LÓPEZ RODRÍGUEZ.

HECHOS PROCESALES

Por hechos ocurridos entre los años 2007 y 2012 fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio a la pena de 216 meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la vigencia de la prohibición establecida en la Ley 1098 de 2006 para los delitos que allí se consagran cometidos contra menores de edad y en consecuencia la improcedencia de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

De conformidad a la redención concedida en el día de hoy y la sumatoria del tiempo físico cumple un total de condena de 134 meses y 25 días, tiempo que supera las tres quintas partes de la condena que corresponden a 129 meses y 18 días, por lo que el requisito objetivo se cumple.

Ahora se deberá estudiar la exclusión de este paliativo para los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

Como la conducta recayó sobre un menor de edad el Despacho debe hacer un estudio de los numerales quinto y octavo del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que los hechos ocurrieran bajo su vigencia. Señala la disposición en cita:

*“... Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ...*

5. No procederá el subrogado penal de la libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...”

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo...”

En procura de lo anterior el Juzgado primero realizará una síntesis de las normas que regulan y privilegian los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y para tal efecto, se tiene que:

El artículo quinto de la Ley 1098 de 2006, establece que las normas relacionadas para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas se aplicarán de **preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes**, por su parte el artículo sexto de la misma ley indica que las normas contenidas en la Constitución Política y en los convenios y tratados internacionales harán parte integral de tal legislación y servirán de guía para su interpretación y

aplicación. **En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

El artículo noveno de la ley en cita determina que en todo acto, decisión o medida administrativa, **judicial** o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos**, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales **con los de cualquier otra persona.**

El artículo 192 indica que en los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios de **interés superior, prevalencia de sus derechos y protección integral.**

Si bien la anterior relación legislativa se encuentra acuñada en una Ley del mismo valor de la 1709 de 2014, es el artículo 44 de la Constitución Política el que en su inciso final señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, por ende, éste es el sustrato, la fuente donde nacen, emanan y se fundamentan los derechos privilegiados de los menores, y por ello se puede concluir que tienen mayor peso.

De otra parte, la Ley 1709 de 2014 modificó las leyes 65 de 1993, 599 de 2000 y 55 de 1985, y en ninguno de sus apartes indica derogatoria o modificación a la Ley 1098 de 2006 y en especial al artículo 199.

De lo anterior se puede concluir que el código de infancia y adolescencia, contrajo una normatividad especial, prevalente y protectora en procura de garantizar y hacer reales los derechos de las niñas, los niños y adolescentes para honrar de alguna forma esa protección reforzada que el Estado a través de sus instituciones debe prodigarles.

En esa medida la Ley 1098 de 2006 hace prevalecer tanto los derechos de los menores sobre cualquier otro derecho, pero además previene en forma categórica que siempre se aplicará la norma más favorable al interés del menor.

Lo anterior implica que la Ley 1709 de 2014 en momento alguno debe interpretarse como que derogó las prohibiciones específicas de la Ley 1098 de 2006, la que establece derechos privilegiados frente a los demás en favor de los menores, pues tal interpretación iría en contravía de todo el panorama normativo protector y por ende contra el desarrollo legislativo tendiente a regular el principio Constitucional, ya mencionado y que aquí cabe repetir:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (Subrayas fuera de texto)

En materia de derechos de los menores, la prohibición de libertad condicional, que regula la Ley 1098 de 2006, busca la prevención especial, que conlleva la protección de los derechos-específicos de esos menores, a través de un mensaje desmotivador de agresión, es decir, no se puede mirar esta prohibición como un después sino como un antes, valga aclarar, enviar el mensaje 'intimidatorio' de la pérdida de este derecho a quien pretenda actualizar una de tales conductas, en procura de que se abstenga de hacerlo y así evitar la vulneración del derecho protegido privilegiadamente, por ende, si bien, los derechos de resocialización y libertad anticipada o condicional, son derechos de

los justiciados, los mismos deben ceder ante los derechos de los menores, como mensaje de prevención especial, con basamento en la amplia gama de principios ya referenciados.

De otra parte, en pronunciamiento de tutela emitido por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de junio 24 de 2014, se estableció:

"Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional.

Pero como ... fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el artículo 5º (...)

De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales, enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales- dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del código penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en la párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición sigue vigente.

(...)

En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válidos y jurídicamente conciliables, pues como uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad..." (Resaltas fuera de texto) (Rad. No. 74215 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar la libertad condicional al condenado JORGE ELIÉCER LÓPEZ RODRÍGUEZ con fundamento en lo expuesto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Acacias (Meta), tres (03) de enero de 2024

NUR: 2012-00491
NI No: 2016-00540 JDO EPZDO LEY 906
CONDENADO: JOHN ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA
DELITO: HOMICIDIO Y PORTE
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA.
INTERLOCUTORIO: 0065

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado JOHN ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA quien se encuentra privado de la libertad desde el **18 de MARZO de 2012** y cumple condena de **254 meses y 15 días** de prisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la viabilidad legal para redimir pena de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES

Se allegan los certificados:

18889512 con 354 horas en estudio por los meses de abril a junio de 2023.

18983712 con 408 horas en estudio por los meses de julio a septiembre de 2022.

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá la pena en 02 meses y 03.5 días (762/12 factor estudio)

ASUNTO	MESES	DÍAS
REDENCIÓN RECONOCIDA	32	19.0
REDENCIÓN POR RECONOCER	02	03.5

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado JOHN ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA redención de pena equivalente a 02 mes y 03.5 días.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ